

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 19 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la misma fecha, constantes de dos archivos en "PDF" de 8 y 57 páginas c/u. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2021-00157-00. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, noviembre 24 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **CLAUDIA LORENA GARCÍA GRISALES** contra **PEDRO NEL QUINTERO RODRÍGUEZ, OCTAVIO ATEHORTUA RIVERA** y **SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00157-00

Auto: **1.681**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**VERBAL**" incoado por **CLAUDIA LORENA GARCÍA GRISALES** en contra de **PEDRO NEL QUINTERO RODRÍGUEZ, OCTAVIO ATEHORTUA RIVERA** y **SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; en caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a. Al examinar detenidamente los anexos brilla por su ausencia el "**PODER**" necesario para entablar la demanda del

asunto, según lo dispuesto en el artículo 73 y 84, núm. 1, del Código General del Proceso.

b. Si bien es verdad que la Profesional del Derecho presentó una "**CONSTANCIA DE NO ACUERDO**" expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Libre para eludir el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del Estatuto Rituario Civil, lo cierto es que **a)** la misma data del 16 de febrero de 2017, **b)** difiere de las aspiraciones económicas actuales y, aquella, **c)** fue presentada para otro proceso en este mismo juzgado [2017-00057-00] el cual se desestimó en ambas instancias.

De tal modo, que deberá intentar nuevamente otra conciliación que tenga por objeto transigir las diferencias actuales, no de otra forma puede agotarse ese requisito de procedibilidad para el juicio que se pretende iniciar.

c. La Mandataria Judicial no rinde venero a las exigencias contempladas en los numerales 4° y 5° del artículo 82 de la obra de enjuiciamiento civil, puesto que los hechos no guardan consonancia con las pretensiones.

Frente a la primera -pretensiones-, cabe destacar, que no se expresa con claridad cual de los contratos han incumplido los llamados a juicio **PEDRO NEL QUINTERO RODRÍGUEZ, OCTAVIO ATEHORTUA RIVERA** y **SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO**, en tanto que hace referencia a una resciliación y enseguida a uno de compraventa.

En cuanto a la segunda, tampoco es paradigma de claridad, teniendo en cuenta que no puede identificarse, a partir de la lectura del supuesto factual, cuál de los tantos contratos que allí exhibe, deshonraron los demandados. De modo que deberá adecuar los hechos de tal forma que refiera puntualmente el modo tiempo y lugar en que tuvo lugar el presunto incumplimiento.

d. El Procuradora Judicial de la parte actora echa de menos el requisito previsto en el numeral 10°, artículo 82 del código de los ritos civiles, si en cuenta se tiene que no señala la dirección **electrónica** de la demandante y del demandado **OCTAVIO ATEHORTUA RIVERA** o, en su defecto, la manifestación de no poseer y/o no conocerlo.

Igualmente, guarda silencio en cuanto a la ciudad donde recibirá notificaciones la abogada del extremo demandante, ya que

lacónicamente refirió "...Edificio Cámara de Comercio oficina 703" sin establecer comprensión territorial alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso "**VERBAL**" ha incoado a través de Apoderada Judicial, la señora **CLAUDIA LORENA GARCÍA GRISALES** en contra de **PEDRO NEL QUINTERO RODRÍGUEZ, OCTAVIO ATEHORTUA RIVERA y SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

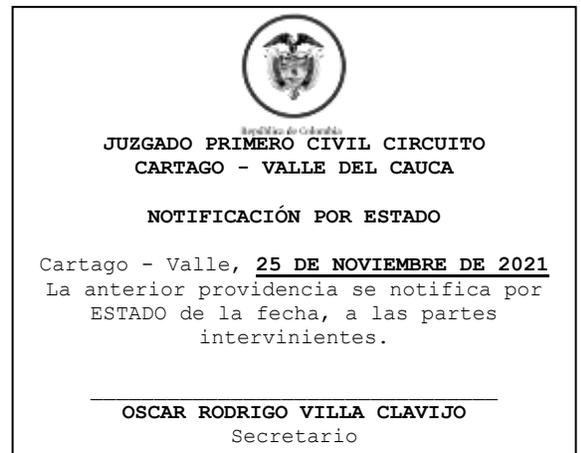
Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f39e4f7bfabf6eebb237f193591866663def628876b4114d9ec2d81f2c51f6b

Documento generado en 24/11/2021 03:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>